



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: EMILCE DEL CARMEN ASSIAS CALAO

Radicación: 25718408900120220044200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JESUS ALFREDO ROJAS CARDENAS

Radicación: 25718408900120220044800

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 23 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de junio de 2023 incluyendo la mesada adicional que puede ser consignada en el mes de julio de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior los dineros que llegaren a existir después de la ejecutoria de este auto entréguese a la entidad demandante conforme a la autorización expresa de la demandada. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MELBIS MARIA LUNA MENDEZ

Radicación: 25718408900120220046100

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: LUIS ARMANDO SIERRA MARTINEZ

Radicación: 25718408900120220047400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: JOSE RAMIRO PACHECO RAMOS

Radicación: 25718408900120220047500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: ORLANDO ENRIQUE SUAREZ MEZA

Radicación: 25718408900120220050200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: EMMA CUADRADO TRILLOS

Radicación: 25718408900120220058300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con el pago de la cuota del mes de junio de 2023 más las primas y mesadas adicionales.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MILTON RAFAEL GREY SOLANO

Radicación: 25718408900120220058600

Como quiera que no existen elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en la providencia censurada calendada 9 de mayo de 2023 el Juzgado no la revoca.

En efecto, en memorial glosado a folio 19 del expediente digital el demandado solicitó la declaración de ilegalidad del embargo de su pensión por vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Entre otras razones aduce que la pensión es inembargable y que el título renta vitalicia no amerita embargo.

Revisando detenidamente la actuación surtida hasta el momento se tiene que el demandado suscribió un documento de deber donde se obligó a pagar unas cuotas alimentarias a favor del extremo demandante representadas en las escrituras públicas N° 2098 otorgada el 9 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), y que es el título ejecutivo que reúne los requisitos sustanciales del artículo 1494 del Código Civil y del artículo 422 del C.G. del P., es por ello que no es cierto que no tenga plena validez, ahora bien el demandado se intimó de la orden de apremio y no formuló medio de defensa alguno.

Ahora bien, respecto a la revocatoria del auto del 9 de mayo de 2023 como se indico no hay lugar a ello por cuanto es consecuencia lógica de la ejecutoria tanto del mandamiento de pago como de la orden de seguir adelante la ejecución, providencias que a la fecha se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Es por ello por lo que este despacho concluye que no existe irregularidad sustancial o procesal alguna y por ello se hace este control de legalidad declarando que no existe ninguna nulidad por declarar hasta la fecha.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA

Demandado: HECTOR QUIROGA

Radicación: 257184089001**20140004000**

Agréguese la anterior comunicación remitida por el Juzgado comisionado glosado a folio 12 del cuaderno 5 despacho comisorio, para que conste y del mismo córrase traslado a las partes para lo que estimen pertinente.

Se concede el término judicial de cinco días para que emitan pronunciamiento.

Fenecido dicho termino secretaría ingrese el expediente para dar respuesta a la referida comunicación remitida por el juzgado comisionado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA Y ROSA AURA LOPEZ NIÑO

Demandado: CLARA INES ACHURY, ANA ISABEL ACHURY HERNANDEZ, LEONOR ACHURY HERNANDEZ, MARIA ELENA ACHURY HERNANDEZ, MARIA EMMA ACHURY HERNANDEZ, JESUS NICOLAS ACHURY, MARIA BELEN ACHURY, JOSE OSCAR GALLEGU CEBALLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210015800

Se acepta la renuncia que presenta la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA respecto del cargo de curador ad litem y el Juzgado dispone tener para todos los efectos legales como curador ad litem de todos los demandados emplazados al Dr. ARIEL VENEGAS ARANGO quien ya se encuentra debidamente posesionado.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA

Demandada: ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, Y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ

Radicación: 25718408900120220004000

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, los señores HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ, persona igualmente mayor de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material de predio rural, denominado "SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (6.000 m²) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m², comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARÍSTIDES FIGUEROA y encierra", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 22 de marzo de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 los señores ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ además de allanarse a las pretensiones de la demanda confieren autorización al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, presentó el trabajo de partición el 6 de mayo de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 17 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.



18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente. Lo que está en consonancia de lo normado en el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Responde a una lógica común y jurídica que ningún comunero y/o copropietario (salvo las excepciones de rigor legal), se encuentra obligado a convivir en la indivisión, dado, que así lo estableció con diaphanidad el legislador al prever que cualquiera de los comuneros podrá pedir que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto” (art. 2334 del Código Civil).

Con apego a tal preceptiva y con el objeto de proteger el derecho de dominio, se precisó que en todo trámite judicial en el cual se pretenda la declaratoria de división, se propenderá para que, en principio, todo bien que pueda partirse materialmente se divida, y que en los demás casos donde no sea procedente la partición material, se decrete su venta pública y, consecuentemente, se reparta su producto (en el porcentaje que corresponda) con los restantes comuneros.



Igualmente se tiene conocimiento que la imposibilidad de acceder a una segmentación material puede darse (medularmente), por tres razones: 1. que la naturaleza del bien lo impida, 2. que con tal actuar se genere un perjuicio a los comuneros, o 3. que exista disposición normativa que prohíba tal división (art. 407 del CGP en concordancia con el 1374 y 2334 del CC).

Que para el caso en particular que nos ocupa, resalta de gran importancia traer a colación las disposiciones que establece el artículo 45 de la ley 160 de 1994, la cual contempla las excepciones a las disposiciones del artículo 4º ejusdem, como lo es la del literal b) que señala: “b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;”, debiendo el Juzgador de turno aplicar la misma, atendiendo que el inmueble fue adquirido para que uso de vivienda familiar y que así se destinó, según lo consignado en el dictamen pericial y en los demás documentos obrantes dentro del proceso.

Y es que en ese sentido y antes de entrar en materia, es preciso evocar lo argüido por la H. Corte Constitucional al proferir la Sentencia C-006 de 2002, por medio de la cual se pronunció respecto a la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y puntualizó en diversos párrafos:

“(…)

Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las siguientes excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

(…)

5. Las excepciones a la prohibición de subdividir las –UAF- no desconocen la competencia constitucional de los Concejos para regular el uso del suelo.

Habiéndose establecido que la creación de las Unidades Agrícolas Familiares es expresión del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, y que las limitaciones a su fraccionamiento son trasunto de la competencia constitucional del legislador para regular la función social de la propiedad (art. 58 de la C.P.), y dictar normas sobre



apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías (artículo 150-18 Superior), fuerza concluir que con la norma acusada no se vulnera la autonomía de los entes territoriales y, por ende, la competencia de los Concejos para regular los usos del suelo y vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En efecto, las excepciones a la prohibición de fraccionar las Unidades Agrícolas Familiares son manifestación de la facultad del legislador para establecer el tope máximo en la división de la tierra atendiendo los principios constitucionales y, particularmente, la función social de la propiedad. En ejercicio de esta atribución la ley fijó tal límite en el concepto técnico de la Unidad Agrícola Familiar, determinando en una forma más realista la unidad de explotación adecuada, por cuanto la extensión superficial se establece ahora teniendo en consideración las condiciones agroecológicas de la zona, como las clases de suelo y la ubicación respecto a los centros de mercadeo.

Por su parte, la función de los Concejos para regular los usos del suelo en los límites de su territorio guarda relación con el ordenamiento territorial, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 49, 51, 52 y 79 de la Constitución que, en su orden, garantizan el derecho a la vivienda digna.

(...)

Quiere decir lo anterior que en materia de regulación del territorio en el sector rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino a las labores agropecuarias, puesto que el artículo 14 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 expresamente establece que las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

En consecuencia, en ejercicio de la atribución del artículo 313-7 Superior los Concejos cuando elaboran el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la Ley 160 de 1994, relacionadas con la definición y extensión de Unidades Agrícolas Familiares.

Por lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 45 de la ley 160 de 1994, en relación con los cargos analizados en esta providencia.”

De otra parte, es claro tal y como lo indica en el libelo de la demanda, que el legislador proveyó situaciones que enmarcó y rotuló como excepciones, las cuales se encuentran contempladas en el art. 45 de la Ley 160 de 1994, siendo el literal b), enrostra la presente subdivisión, el cual quedo demostrado con los documentos obrantes dentro del expediente, frente a tal situación y es que si bien es cierto constituye una obligación legal del Juez interpretar la demanda (art. 42, num. 5º del CGP), no lo es menos que incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (inc. 1º art. 167 CGP), esto es, probar sus hechos, dichos, rodear al juez de las probanzas, presentar una demanda diáfana y con la técnica jurídica debida, de tal forma que otorgue los elementos necesarios para que sus pretensiones no se tornen ilusorias, cosa que ocurre en el sub judice, máxime cuando desde el inicio se bien probando la excepción de la que se hace uso al formular la demanda, cumpliendo con los requisitos de la jurisdicción civil, la cual hace gala de una justicia rogada, es decir, deben respaldar sus peticiones con los hechos y con el sustento probatorio que se requiere.

Siguiendo el hilo conductor y partiendo no de la generalidad, sino de la excepción, necesario es echar mano de ya no sólo de la excepción contenida en el



literal b), sino de los requisitos que exige esa normatividad. Dicho en otras palabras, si bien es cierto, delantamente y en gracia de discusión, evidentemente la excepción que se enrostra en el presente caso hace referencia a que se podrá subdividir cuando la superficie menor a la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona se destine para un fin principal como por ejemplo lo sería para vivienda campestre, tal como se argumenta en el presente caso.

Que la Vivienda Campesina Corresponde a las unidades habitacionales en predios rurales indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

Por lo anterior se reitera, que los inmuebles resultantes de la división material solicitada serán destinados única y exclusivamente a vivienda campesina, y no a explotación agrícola, tal como se establece en las excepciones señaladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts. 82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo. El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriada el auto que decreta la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho -se reitera-, por lo que se impartirá aprobación. Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por auto del 29 de noviembre de 2022 se reconoció como nueva apoderada a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ de los demandantes y a quienes todos los interesados autorizaron para presentar el correspondiente trabajo de partición. La Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ presenta el correspondiente trabajo de partición material junto con el informe del topógrafo WILSON RENE LEON RIVEROS.

Por auto del 8 de junio de 2023 se autorizo nuevamente a presentar el correspondiente trabajo de partición material a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo cual allego informe del topógrafo WILSON RENE LEON RIVEROS.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural, denominado "SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA", ubicado según el título de adquisición en la vereda



LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (6.000 m2) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARÍSTIDES FIGUEROA y encierra” y que conforme al levantamiento topográfico aportado por la apoderada de la parte actora, y que aparece glosado a folio 58 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y que aparece glosado a folio 58 del expediente digital, y esta sentencia en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia, para que se abran nuevos folios por segregación o desmembración.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ Y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO

Demandada: YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO

Radicación: 25718408900120220004100

Se reconoce a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ como apoderada de los demandantes SOANY ESPERANZA ANCHIQUE, y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, los señores SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ Y JOSE EDGAR PEREZ CAMACHO, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO, persona igualmente mayor de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material de predio rural, denominado "LOTE EL MANA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria conforme al certificado de tradición y libertad de seis (6) fanegadas ocho mil ochocientos cuarenta y tres varas cuadradas (8.843 v2), equivalente a cuarenta y cuatro mil cincuenta y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (44.059,52 m2) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón de piedra marcado con el número veintisiete (27), clavado en el costado sur, de un camino de cuatro metros de ancho (4.00 m), se sigue por dicho camino en dirección general sur, hasta encontrar el mojón marcado con el número veintiocho (28) clavado en el mismo costado, limita en este trayecto, camino de por medio, con terrenos del antiguo vendedor negociados con MARÍA CRUZ MOJICA y JERÓNIMO CORREDOR, de aquí se vuelve a la derecha en dos rectas parciales, materializada con los mojones número veintinueve (29) y treinta (30), clavado este último en la margen derecha de un chorro, de aquí se continua por el chorro antes citado aguas abajo, pasando por el mojón marcado con la letra A, común al lote que ocupa LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, hasta la intersección de este con otro chorro limita en estos cuatro (4) trayectos chorro al medio, con terrenos de la antigua vendedora negociados con LUIS A. RODRÍGUEZ y con terrenos vendidos con anterioridad de ANTONIO FEO, de aquí se vuelve a la derecha por el último chorro citado aguas arriba, hasta encontrar en su margen izquierda el mojón marcado con el numero veinticinco (25), de aquí se continua en dirección general noreste, en dos rectas parciales materializadas con los mojones números veintiséis (26) y veintisiete (27), este último punto de partida limita en estos tres trayectos con terrenos del antiguo vendedor, negociados con el Dr. CRISTÓBAL PEÑUELA", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 22 de marzo de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 los señores YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ,



LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO además de allanarse a las pretensiones de la demanda confieren autorización al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, presentó el trabajo de partición el 6 de mayo de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 15 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente. Lo que

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.



está en consonancia de lo normado en el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Responde a una lógica común y jurídica que ningún comunero y/o copropietario (salvo las excepciones de rigor legal), se encuentra obligado a convivir en la indivisión, dado, que así lo estableció con diaphanidad el legislador al prever que cualquiera de los comuneros podrá pedir que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto” (art. 2334 del Código Civil).

Con apego a tal preceptiva y con el objeto de proteger el derecho de dominio, se precisó que en todo trámite judicial en el cual se pretenda la declaratoria de división, se propenderá para que, en principio, todo bien que pueda partirse materialmente se divida, y que en los demás casos donde no sea procedente la partición material, se decrete su venta pública y, consecuentemente, se reparta su producto (en el porcentaje que corresponda) con los restantes comuneros.

Igualmente se tiene conocimiento que la imposibilidad de acceder a una segmentación material puede darse (medularmente), por tres razones: 1. que la naturaleza del bien lo impida, 2. que con tal actuar se genere un perjuicio a los comuneros, o 3. que exista disposición normativa que prohíba tal división (art. 407 del CGP en concordancia con el 1374 y 2334 del CC).

Que para el caso en particular que nos ocupa, resalta de gran Importancia traer a colación las disposiciones que establece el artículo 45 de la ley 160 de 1994, la cual contempla las excepciones a las disposiciones del artículo 4º ejusdem, como lo es la del literal b) que señala: “b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;”, debiendo el Juzgador de turno aplicar la misma, atendiendo que el inmueble fue adquirido para que uso de vivienda familiar y que así se destinó, según lo consignado en el dictamen pericial y en los demás documentos obrantes dentro del proceso.

Y es que en ese sentido y antes de entrar en materia, es preciso evocar lo argüido por la H. Corte Constitucional al proferir la Sentencia C-006 de 2002, por medio de la cual se pronunció respecto a la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y puntualizó en diversos párrafos:

“(…)

Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable.

Por tal razón en el artículo 45 que se acusa, se regulan las siguientes excepciones a la prohibición del fraccionamiento de las UAF:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;



c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

(...)

5. Las excepciones a la prohibición de subdividir las –UAF- no desconocen la competencia constitucional de los Concejos para regular el uso del suelo.

Habiéndose establecido que la creación de las Unidades Agrícolas Familiares es expresión del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, y que las limitaciones a su fraccionamiento son trasunto de la competencia constitucional del legislador para regular la función social de la propiedad (art. 58 de la C.P.), y dictar normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías (artículo 150-18 Superior), fuerza concluir que con la norma acusada no se vulnera la autonomía de los entes territoriales y, por ende, la competencia de los Concejos para regular los usos del suelo y vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En efecto, las excepciones a la prohibición de fraccionar las Unidades Agrícolas Familiares son manifestación de la facultad del legislador para establecer el tope máximo en la división de la tierra atendiendo los principios constitucionales y, particularmente, la función social de la propiedad. En ejercicio de esta atribución la ley fijó tal límite en el concepto técnico de la Unidad Agrícola Familiar, determinando en una forma más realista la unidad de explotación adecuada, por cuanto la extensión superficial se establece ahora teniendo en consideración las condiciones agroecológicas de la zona, como las clases de suelo y la ubicación respecto a los centros de mercadeo.

Por su parte, la función de los Concejos para regular los usos del suelo en los límites de su territorio guarda relación con el ordenamiento territorial, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 49, 51, 52 y 79 de la Constitución que, en su orden, garantizan el derecho a la vivienda digna.

(...)

Quiere decir lo anterior que en materia de regulación del territorio en el sector rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino a las labores agropecuarias, puesto que el artículo 14 numeral 7 de la Ley 388 de 1997 expresamente establece que las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

En consecuencia, en ejercicio de la atribución del artículo 313-7 Superior los Concejos cuando elaboran el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial no pueden desconocer las normas de la Ley 160 de 1994, relacionadas con la definición y extensión de Unidades Agrícolas Familiares.



Por lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 45 de la ley 160 de 1994, en relación con los cargos analizados en esta providencia.”

De otra parte, es claro tal y como lo indica en el libelo de la demanda, que el legislador proveyó situaciones que enmarcó y rotuló como excepciones, las cuales se encuentran contempladas en el art. 45 de la Ley 160 de 1994, siendo el literal b), enrostra la presente subdivisión, el cual quedo demostrado con los documentos obrantes dentro del expediente, frente a tal situación y es que si bien es cierto constituye una obligación legal del Juez interpretar la demanda (art. 42, num. 5º del CGP), no lo es menos que incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (inc. 1º art. 167 CGP), esto es, probar sus hechos, dichos, rodear al juez de las probanzas, presentar una demanda diáfana y con la técnica jurídica debida, de tal forma que otorgue los elementos necesarios para que sus pretensiones no se tornen ilusorias, cosa que ocurre en el sub judice, máxime cuando desde el inicio se bien probando la excepción de la que se hace uso al formular la demanda, cumpliendo con los requisitos de la jurisdicción civil, la cual hace gala de una justicia rogada, es decir, deben respaldar sus peticiones con los hechos y con el sustento probatorio que se requiere.

Siguiendo el hilo conductor y partiendo no de la generalidad, sino de la excepción, necesario es echar mano de ya no sólo de la excepción contenida en el literal b), sino de los requisitos que exige esa normatividad. Dicho en otras palabras, si bien es cierto, delantamente y en gracia de discusión, evidentemente la excepción que se enrostra en el presente caso hace referencia a que se podrá subdividir cuando la superficie menor a la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona se destine para un fin principal como por ejemplo lo sería para vivienda campestre, tal como se argumenta en el presente caso.

Que la Vivienda Campesina Corresponde a las unidades habitacionales en predios rurales indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

Por lo anterior se reitera, que los inmuebles resultantes de la división material solicitada serán destinados única y exclusivamente a vivienda campesina, y no a explotación agrícola, tal como se establece en las excepciones señaladas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, por tanto, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, y sin que se desmejoren económicamente.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts. 82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Luego se presentó solicitud de aclaración de la providencia del 13 de mayo de 2022 y posteriormente se allego petición de presentar nueva el trabajo de partición para adecuarlo a las exigencias de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Facatativá en la nota devolutiva.

La nueva apoderada del extremo demandante fue debidamente autorizada por los demandados para elaborar el correspondiente trabajo de partición ajustándolo a los requerimientos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá.



El pasado 24 de octubre de 2022 la apoderada presentó el correspondiente trabajo de partición material, y mediante auto del 1 de febrero de 2023 se autorizó nuevamente a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ para presentar nuevamente el trabajo de partición acorde con los requerimientos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá. El pasado 7 de febrero de 2023 la apoderada presento concepto topográfico expedido por el ingeniero catastral y geodesta Dr. WILSON RENE LEON RIVEROS, y el trabajo de partición material, así como la autorización para elaborar dicho trabajo expedida por los demandados.

Por auto del 6 de junio de 2023 se autorizó nuevamente a presentar el correspondiente trabajo de partición material a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo cual allego informe del topógrafo WILSON RENE LEON RIVEROS, y encontrándose debidamente facultada por todos los copropietarios según se evidencia de la autorización glosada a folio 63 del expediente digital.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural, denominado "LOTE EL MANA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial conforme al certificado de tradición y libertad de seis (6) fanegadas ocho mil ochocientos cuarenta y tres varas cuadradas (8.843 v2), equivalente a cuarenta y cuatro mil cincuenta y nueve punto cincuenta y dos metros cuadrados (44.059,52 m2) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón de piedra marcado con el número veintisiete (27), clavado en el costado sur, de un camino de cuatro metros de ancho (4.00 m), se sigue por dicho camino en dirección general sur, hasta encontrar el mojón marcado con el número veintiocho (28) clavado en el mismo costado, limita en este trayecto, camino de por medio, con terrenos del antiguo vendedor negociados con MARÍA CRUZ MOJICA y JERÓNIMO CORREDOR, de aquí se vuelve a la derecha en dos rectas parciales, materializada con los mojones número veintinueve (29) y treinta (30), clavado este último en la margen derecha de un chorro, de aquí se continua por el chorro antes citado aguas abajo, pasando por el mojón marcado con la letra A, común al lote que ocupa LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, hasta la intersección de este con otro chorro limita en estos cuatro (4) trayectos chorro al medio, con terrenos de la antigua vendedora negociados con LUIS A. RODRÍGUEZ y con terrenos vendidos con anterioridad de ANTONIO FEO, de aquí se vuelve a la derecha por el último chorro citado aguas arriba, hasta encontrar en su margen izquierda el mojón marcado con el número veinticinco (25), de aquí se continua en dirección general noreste, en dos rectas parciales materializadas con los mojones números veintiséis (26) y veintisiete (27), este último punto de partida limita en estos tres trayectos con terrenos del antiguo vendedor, negociados con el Dr. CRISTÓBAL PEÑUELA", y que conforme al levantamiento topográfico aportado por la apoderada de la parte actora, y que aparece glosado a folio 69 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento



topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809, y se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y que aparece glosado a folio 69 del expediente digital, y esta sentencia en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia, para que se abran nuevos folios por segregación o desmembración.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>102</u>, hoy <u>21/06/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: ARLEY ROJAS MOLINA

Radicación: 25718408900120220022500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento glosado a folio 28 del expediente digital, y visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que los dineros embargados cubren suficientemente las liquidaciones de crédito y costas, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior los dineros embargados y consignados voluntariamente por la parte demandada entréguense a la parte ejecutante hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, si sobren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaria librese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>102</u>, hoy <u>21/06/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JEISSON FELIPE CARRILLO RAMIREZ

Radicación: 25718408900120220023200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante y por el demandado en los documentos glosados a folios 39, 40, 43, 44, 45 y 46 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos, acorde con la comunicación del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C., Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003084 2022-01638 00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR NIT. No. 830.072.337-6 contra JEISSON FELIPE CARRILLO RAMIREZ C.C. 1.010.174.864., y que aparece glosado a folio 38 del expediente digital. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ OSPINO

Radicación: 25718408900120220033300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: LUZ STELLA GOMEZ ARIAS

Radicación: 25718408900120220043000

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 23 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con la cuota del mes de junio de 2023 que puede ser consignada en el mes de julio de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior los dineros que llegaren a existir después de la ejecutoria de este auto entréguese al demandante conforme a la autorización expresa de la demandada con abono en cuenta de ahorros N° 431673004564 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria